

dades asociadas sin ánimo de lucro en la realización de las citadas acciones.

La experiencia acumulada durante el año 1996 ha puesto de manifiesto la insuficiencia del módulo económico previsto para la financiación de las acciones individuales por las entidades asociadas para dar servicio de calidad a los demandantes de empleo. Por ello conviene actualizar el citado módulo económico, si bien, y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias para financiar el programa, el nuevo módulo no supondrá incremento económico de la subvención a percibir por las entidades asociadas, sino una reducción del número de acciones en beneficio de una mayor eficacia en la prestación del servicio a los demandantes de empleo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, y previo informe favorable del Servicio Jurídico del Estado, dispongo:

#### Artículo único.

La disposición adicional primera.4.b) de la Orden de 10 de octubre de 1995 por la que se regulan, en desarrollo del título II del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, sobre Agencias de Colocación y los Servicios Integrados para el Empleo, los Planes de Servicios Integrados para el Empleo y los Convenios con las Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo, queda redactada como sigue:

«En relación con el artículo 5.1 de la Orden de 9 de marzo de 1994, el módulo económico a aplicar a cada una de las acciones contempladas en su artículo 1.b), será como máximo de 4.000 pesetas/hora por acción impartida.»

#### Disposición adicional.

Las entidades que deseen acogerse al nuevo módulo económico deberán solicitar la reducción de acciones, mediante la correspondiente modificación del Convenio de Colaboración, en el plazo de quince días naturales siguientes al de entrada en vigor de esta Orden.

#### Disposición transitoria.

Las Entidades Asociadas que tengan en vigor un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Empleo para la gestión de un Servicio Integrado para el Empleo podrán aplicar el nuevo módulo económico para las acciones realizadas en el año 1997, cuando se haya modificado el convenio de colaboración vigente, adaptando el número de acciones a realizar a la cuantía de la subvención en su día concedida.

#### Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**17940** *ORDEN de 29 de julio de 1997 por la que se establece el procedimiento de recaudación y liquidación de aportaciones destinadas a compensación de activos en situación de moratoria nuclear derivadas de la facturación de consumos anteriores a 1 de enero de 1996.*

La Orden de 14 de octubre de 1983 por la que se desarrollan las normas sobre materia económica contenidas en el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, establece la creación de un fondo instrumentado a través de una cuenta constituida en régimen de depósito en UNESA e intervenida por la Dirección General de la Energía. Dicho fondo se formaría mediante la aportación por parte de las empresas integradas en UNESA y sus filiales, de un porcentaje de los ingresos por venta de energía y se destinaría a hacer frente a las obligaciones financieras y reales de las inversiones en instalaciones nucleares en proceso de construcción, cuyo futuro no estaba considerado en las previsiones del Plan Energético Nacional de 1983.

La Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN), en su disposición adicional octava, declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y Unidad II de Trillo, y reconoce a sus titulares el derecho a percibir una compensación por las inversiones en ellas realizadas, así como el coste de su financiación, mediante la afectación de un porcentaje de la facturación.

El Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, por el que se dictan determinadas normas en desarrollo de la disposición adicional octava de la LOSEN, asigna a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional (CSEN) la función de depósito de tales cantidades, así como su liquidación a los titulares de los referidos derechos de compensación, y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1996.

El cambio regulatorio pone de manifiesto la conveniencia de unificar, en la cuenta en régimen de depósito abierta en la CSEN para compensación de activos en moratoria nuclear, los importes derivados de las facturaciones correspondientes a consumos anteriores a 1 de enero de 1996, recaudados por UNESA con la misma finalidad, que estuvieran pendientes de liquidación.

En su virtud, dispongo:

Primero.—UNESA queda exonerada de las funciones de recaudación y liquidación de las aportaciones destinadas a compensación de activos en situación de moratoria nuclear.

Segundo.—UNESA deberá transferir a la cuenta abierta en régimen de depósito en la CSEN para compensación de activos en situación de moratoria nuclear los importes que, en su caso, estuviesen pendientes de liquidación, derivados de facturaciones correspondientes a consumos anteriores a 1 de enero de 1996.

Tercero.—La CSEN deberá depositar los referidos importes en la cuenta constituida en depósito para compensación de activos en moratoria nuclear, al objeto de proceder a su posterior liquidación a los titulares de los derechos de compensación.

## Disposición derogatoria.

Queda derogado el punto segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983 por el que se desarrollan las normas sobre materia económica contenidas en el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

## Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

**17941** *RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se establece para las botellas fabricadas de acuerdo con las Directivas 84/525/CEE, 84/526/CEE y 84/527/CEE, el procedimiento para la verificación de los requisitos complementarios establecidos en la ITC MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión.*

En las Directivas 84/525/CEE, 84/526/CEE y 84/527/CEE, se autoriza fijar otras marcas e inscripciones no contempladas en ellas y establecidas en las reglamentaciones nacionales vigentes.

El no establecer un procedimiento para la verificación de las mencionadas marcas e inscripciones complementarias, puede originar incumplimientos, en ciertos casos peligrosos, que por esta disposición se pretende resolver.

Por esta resolución se establece el trámite administrativo de comprobación de las exigencias en cuanto a marcas adicionales establecidas en la ITC MIE-AP7 y autorizadas por las citadas directivas.

Esta Dirección General de conformidad con lo indicado en la ITC MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión resuelve aprobar con carácter general el procedimiento para verificar las marcas e inscripciones como se determina a continuación:

Primero.—El fabricante de botellas en posesión de certificado de comprobación CEE destinadas a ser utilizadas en el territorio nacional a efecto del marcado complementario que exige la ITC MIE-AP7, indicará a un organismo de control autorizado para aplicar el Reglamento de Aparatos a Presión, el lugar del territorio nacional en que puede comprobar las marcas e inscripciones establecidas, así como los certificados de aprobación de modelo CE y de comprobación CE. El organismo de control una vez comprobada la idoneidad de lo anterior colocará su marca en la zona de la botella establecida al efecto.

Asimismo el fabricante podrá solicitar previo acuerdo con un organismo de control, que las comprobaciones anteriores se realicen en sus instalaciones en lugar de realizarlas en otra zona del territorio nacional.

Segundo.—Si las botellas a las que se hace referencia en el punto primero se suministran con válvulas, durante

la verificación que realice el organismo de control se comprobará que la válvula dispone del correspondiente certificado de conformidad de tipo con el Reglamento de Aparatos a Presión y que los acoplamientos sean conformes con la norma 3 del anexo 2 de la ITC MIE-AP7.

Tercero.—La presente resolución entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1997.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

**17942** *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (super)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
82,5	79,5	80,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**17943** *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes: